

DIARIO OFICIAL

Año XXXIX

Bogotá, miércoles 4 de Noviembre de 1903

Número 11,935

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
Ley 49 de 1903, sobre división territorial judicial... 601
Ley 50 de 1903, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1903... 601
Ley 51 de 1903, por la cual se determina la manera de atender a ciertos gastos en el Departamento de Panamá... 601
Ley 52 de 1903, sobre honores a D. CARLOS ALBÁN... 601
Ley 53 de 1903, sobre división territorial judicial... 601
Ley 54 de 1903, que determina el modo como ha de pagarse la indemnización estipulada en el Concordato... 601
Ley 55 de 1903, por la cual se aumenta la cuantía de cierta clase de pensiones... 602
Ley 56 de 1903, por la cual se abren unos créditos adicionales a los Presupuestos de Gastos para las vigencias de 1899 y 1900, 1901 y 1902... 602
Ley 57 de 1903, por la cual se concede un indulto... 602
Ley 58 de 1903, por la cual se honra la memoria del General JOSÉ SANTOS... 602
Ley 59 de 1903, por la cual se restablece la vigencia de algunas disposiciones legales y se reforman otras... 602
MINISTERIO DE HACIENDA
Acta de licitación... 602
Resolución por la cual se llama a licitación pública para celebrar contrato de privilegio sobre construcción de un Faro en la bahía de Bocas del Toro... 602
MINISTERIO DE TESORO
Tesorería general de la República... 603
Pagaduría Central... 603
CORTE DE CUENTAS
Circular... 604
Avisos oficiales... 604

Poder Legislativo

LEY 49 DE 1903 (30 DE OCTUBRE)

sobre división territorial judicial. El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Segregase del Circuito Judicial de Tequendama y agrégase al de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Anolaima.
Art. 2.º El Municipio de Salgar, creado nuevamente en el Distrito Judicial del Sur de Antioquia, pertenecerá al Circuito Judicial de Andés.
Art. 3.º El Circuito de Barbacoas en el Distrito Judicial de Pasto del Departamento del Cauca, se compondrá en lo sucesivo de los Municipios de Barbacoas, que será su cabecera, Magüí, San José y San Pablo; y el Circuito de Tumaco quedará compuesto de los Municipios de Tumaco, que será su cabecera, Salahonda, Bocagrande, Iscandé y Mosquera.
Art. 4.º Segregase del Circuito Judicial de Abejorral, Departamento de Antioquia, el Municipio de la Ceja y agrégase al Circuito Judicial de Rionegro del mismo Departamento.
Art. 5.º Segreganse los Distritos de Manatí y Palmar de Varela de los Circuitos Judiciales de Cartagena y Barranquilla, respectivamente, en el Departamento de Bolívar, y agréganse al Circuito Judicial de Sabanalarga en el mismo Departamento.
Art. 6.º Quedan en estos términos reformadas las disposiciones de la Ley 118 de 1890 y 113 de 1896.
Dada en Bogotá, a 29 de Octubre de 1903.
El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara

de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo-Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903. Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN. El Ministro de Gobierno, ESTEBAN JARAMILLO

LEY 50 DE 1903 (30 DE OCTUBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1903 a 1904.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1903 a 1904, los siguientes créditos adicionales, imputables al Departamento de Política Interior.

CAPÍTULO 1.º

Materiales de varias Oficinas.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Art. 19.º Para útiles de escritorio y alumbrado del Ministerio, en el bienio de 1903 a 1904, \$ 50,000.

CAPÍTULO 2.º

Gastos varios.

Art. 21.º Para gastos de personal y material de la Imprenta Nacional, en el bienio de 1903 a 1904, \$ 1,000,000.

PODER LEGISLATIVO

Para pagar al Sr. Carlos Estévez G. el sueldo que le corresponde por el servicio que prestó en la Cámara de Representantes como Ayudante del Corrector de los Anales, hasta que fue suprimido tal puesto, la suma de cuatro mil quinientos pesos.

Total \$ 1,054,500

Dada en Bogotá, a 29 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo-Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903. Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN. El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE

LEY 51 DE 1903 (30 DE OCTUBRE)

por la cual se determina la manera de atender a ciertos gastos en el Departamento de Panamá.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO: Que conforme al parágrafo del artículo único de la Ley 41 de 1894, en materia fiscal, pueden dictarse disposiciones legislativas y ejecutivas, especiales para el Departamento de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Radicase desde el 1.º de Enero del año de 1904, en la Administración de Hacienda departamental respectivo, los gastos de personal y material del Poder Judicial del Departamento de Panamá. La cantidad necesaria para el pago de tal servicio se tomará del producto de la Renta nacional de degüello de ganado mayor que se recaude en dicho Departamento.

Dada en Bogotá, a 30 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo-Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903. Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN. El Ministro de Hacienda, RUBERTO FERREIRA

LEY 52 DE 1903 (30 DE OCTUBRE)

sobre honores a D. CARLOS ALBÁN. El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La Patria agradece y reconoce que el payanes D. CARLOS ALBÁN consagró fructuosamente su vida para honra y provecho de la República a la Ciencia, las Letras y las Armas, y por ello con gloria cumpliendo su deber a bordo del Lautaro el día 20 de Enero de 1902, en la Bahía de Panamá.

Dada en Bogotá, a 30 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo-Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903. Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN. El Ministro de Gobierno, ESTEBAN JARAMILLO

LEY 53 DE 1903 (31 DE OCTUBRE)

sobre división territorial judicial. El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Para las Aduanas de Justicia en la Provincia de Sinú, del Departamento de Bolívar, divídese ésta en dos Circuitos Judiciales: El del Bajo Sinú, compuesto de los Municipios de Lorica, que será su cabecera, Purísima, San Pelayo y Chimá; y

El del Alto Sinú, compuesto de los Municipios de Montería, que será su cabecera, Ciénaga de Oro y Cereté.

Art. 2.º En cada uno de estos Circuitos habrá un Juez que conocerá indistintamente de los asuntos civiles y criminales, y tendrá un Secretario, un Escri-

biente y un Portero Alguacil, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 3.º En cada uno de los Circuitos expresados habrá un Fiscal, un Notario y un Registrador, que residirán en las respectivas cabeceras de Circuito.

Art. 4.º Los empleados de que tratan los artículos anteriores gozarán de las mismas asignaciones de que gozan los demás de su categoría en aquel Departamento.

Dada en Bogotá, a 30 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, RODOLFO ZARATE—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo-Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903. Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN. El Ministro de Gobierno, ESTEBAN JARAMILLO

LEY 54 DE 1903 (31 DE OCTUBRE)

que determina el modo como ha de pagarse la indemnización estipulada en el Concordato. El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Aumentase en la proporción de uno a cuarenta, por el tiempo que falta de la actual vigencia económica, la cantidad que debe pagarse a la Iglesia con arreglo al Concordato y a la Ley adicional de 1894.

Art. 2.º El pago de los trece mil pesos (\$ 13,000) colombianos correspondientes a la Diócesis de Panamá, continuará haciéndose sin el aumento indicado en el artículo anterior, en moneda de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos (0.835).

Art. 3.º La renta de los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas de que hacen mención los artículos 2135 del Código Fiscal y 26 del Concordato, el auxilio de las iglesias de los extinguidos conventos de que trata el artículo 350 del actual Presupuesto de Gastos, y la renta nominal de los hospitales, hospicios, escuelas y colegios, se pagarán también con el aumento indicado en el artículo 1.º de esta Ley, pero para hacer estas liquidaciones no se tomarán en cuenta los aumentos hechos por medio de Decretos Legislativos durante la última guerra, teniendo por base única la que se pagaba antes de ella.

Art. 4.º Las Diócesis erigidas con posterioridad a la Ley 61 de 1894, gozarán de un auxilio igual al que corresponde a las Diócesis a que se refiere dicha Ley.

Art. 5.º Declárase que ha caducado el Decreto de carácter Legislativo número 1,447, de 30 de Septiembre de 1902.

Dada en Bogotá, a 29 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo-Briceno.